Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Recurso de queja en autos: "M., V. A. c/ C. C. D. O. D. T. s/ Indem. de Ley" (Expte. N°22564/08)" (Expte. N° 21341-R-2008).----------

Rawson, 09 de Septiembre de 2.008.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de queja en autos: "M., V. A. c/ C. C. D. O. D. T. s/ Indem. de Ley" (Expte. N° 22564/08)"** (Expte. N° 21341-R-2008).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ I.- La actora interpone a fs. 27/32 vta. recurso de queja contra la resolución de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, obrante, en copia, a fs. 24/25 vta., que declaró inadmisible su casación por arbitrariedad contra la definitiva de ese mismo Cuerpo que también en copia obra a fs. 5/13 vta..----------

------ La recurrente relata los hechos de la causa de manera insuficiente.----------

------ Opina que es erróneo considerar que omitió impugnar argumentos dirimentes del fallo por haber realizado una extracción parcial de los fundamentos del decisorio.----------

------ Refiere que no se tuvo en cuenta que los testigos fueron sus propios empleadores; que estaba autorizada a efectuar llamadas telefónicas o al menos durante años se consintió tal conducta.--------

------ También expone estar en desacuerdo con la valoración de la prueba pericial contable.----------

------ Argumenta que la Cámara le endilga no haber indicado de manera precisa la norma o doctrina legal infringida, sosteniendo que la médula de la sentencia ha sido atacada y que ha expresado de manera clara las razones por las cuales considera que la sentencia es arbitraria, sin que sus argumentos sean paralelos al fallo.----------

------ Efectúa reserva del caso federal.----------

------ CONSIDERANDO:----------

------ Conforme el art. 299 del C.P.C.C. corresponde examinar si el recurso ha sido bien o mal denegado con arreglo a lo normado por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código de rito.----------

------ I.- En el caso la quejosa ha resumido en forma incompleta los antecedentes de la causa. Se desconocen en forma acabada los términos de la contestación de demanda y las pruebas aportadas a la causa. No resume todas las razones por las cuales el Juez de Primera Instancia acogió la demanda. Ocurriendo lo propio con los fundamentos de la definitiva de Alzada, como así con la que deniega su recurso de casación. Por lo que si se desconocen los argumentos dirimentes que llevaron a la Alzada a tomar su decisión no puede resolverse si el tema fue correcta o incorrectamente resuelto. (Confr.: S.T.J.CH., S.I. N° 38/S.R.E./07). Por lo expuesto

la queja no es autónoma (S.T.J.CH. S.I. N° 219/91; 69/S.R.E./2002; 51/S.R.E./04; 11 y 12/S.R.E./08, entre otras; C.S.J.N., Fallos, 308:2263; 323:2205).----------

------ II.- Se observa además que la queja no contiene una crítica concreta y razonada de los argumentos de la Cámara por los cuales denegó la casación. Sobre el particular se ha dicho, en más de una oportunidad que en la queja debe realizarse una crítica concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo cuestionado, ya que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda (Conf.: S.T.J.CH. S.I. N° 69/S.R.E./98, en igual sentido S.I. N° 41 y 196/94; 91/S.R.E./01; 36/S.R.E./02; 17/S.R.E./04 y 03/S.R.E./08, entre otras).----------

------ III.- A más, la queja resulta igualmente inadmisible por cuanto las cuestiones planteadas por la recurrente sólo evidencian una discrepancia con la valoración de las pruebas de la causa hecha por el juzgador y la solución dada al caso, se trata de una cuestión de naturaleza laboral, circunstancia notoriamente ajena a la función de la casación, por tratarse de una cuestión de hecho y prueba, reservada a los jueces de grado (S.I. N° 97/S.R.E./97, 15/S.R.E./98, 07 y 18/S.R.E./04, entre muchas otras) por lo que, con acierto la Alzada declaró inadmisible la casación.----------

------ IV.- Por otra parte, no surge de la lectura del resumen de la casación, cuál fue la norma de procedimiento, referente a la valoración de la prueba que se infringiera. Así no se llega a demostrar la arbitrariedad que aduce (Conf.: S.T.J.Ch., S.I. N° 51 y

54/S.R.E./01; 03/S.R.E./08, entre otras muchas mas). En este aspecto también la Cámara resolvió correctamente.----------

------ V.- Respecto a la arbitrariedad, es dable señalar que la queja de la recurrente sólo traduce el criterio disímil sobre la posición sostenida por el a-quo en su sentencia, pero no logra demostrar que el fallo carezca de los presupuestos mínimos que lo sustentan como acto jurisdiccional válido, extremo que impide habilitar esta vía excepcional, máxime cuando la doctrina de la arbitrariedad "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (S.I. N° 124, 187, 200, 211/91; 137/93; 17 y 49/S.R.E./97 y 85/S.R.E./98, y S.D. N° 17/94).----------

------ VI.- Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios a la letrada interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en Fallos: 312:1826 y 1816; S.C.B.A., "Pastori Egar, E. C. Farlos Argentina, S.A.", LL, 1985-C-651 (36.903-S) DJBA, 128-135 y S.T. Misiones el 3/08/2000, en autos: "A., H.R. y

otro s/ Reg. de honorarios en: Darnet, José D. s/ rec. extraordinario de inaplicabilidad de ley en Playuk, Anastasio E. c. Tyñuk, Orlando", LL-Litoral, 2001-820).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto a fs. 27/32 vta..----------

------ 2°) **NO REGULAR HONORARIOS** por inoficiocidad de tareas.----------

------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

Fdo. Dres. José Luis Pasutti – Fernando S.L. Royer – Daniel Luis Caneo.-

Recibida en Secretaria el 10 de Septiembre del año 2008.-

Registrada bajo el N° 76 S.R.E. Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-